



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION

15 DIC 2014

RECIBIDO

REG.:
HORAS:
FIRMA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1627-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 DIC 2014

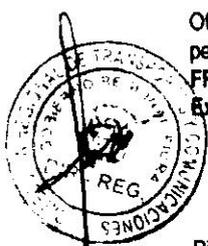
VISTO:

El INFORME N° 1796-2014-GRP-440000-440010-440011, del 22 de octubre de 2014, procedente de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, relacionado con la pensión de orfandad correspondiente a las personas de **ADELA RIVAS CAMPOS, ELIZABETH RIVAS CAMPOS, FRANCISCO RIVAS CAMPOS, MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS** y **PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS**, Expedientes N° 9, 10, 11, 12 y 13 en un total de Noventa y Siete (97) fojas útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Jefa de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Abogada VICTORIA ESPINOZA RUESTA, a través del INFORME N°0214-2014/GRP-440010-440013-440013.2, del 01 de julio de 2014, dirigido al Jefe de la Oficina de Administración, CPC. JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ, le comunicó que mediante Resolución Ministerial N° 0342-77-TC/pe, de fecha 18 de mayo de 1977, resolvió reconocer a favor de don VICTOR GUERRERO RONDOY veinticuatro (24) años y un (1) mes de servicios con carácter de ampliación prestados a la Nación hasta el treinta y uno (31) del julio de 1970; y, resolvió otorgarle la pensión por cesantía, con los demás hechos que señala. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1546-86-TC/CO-td, de fecha 20 de mayo de 1986, se resolvió otorgar PENSIÓN DE ORFANDAD a favor de la menor AGUSTINA GUERRERO GARCÍA, hija soltera supérstite del causante VICTOR GUERRERO RONDOY, ex Operador Postal-2, consistente al 50% de la Pensión de Cesantía que hubiere percibido el occiso; advierte, además, que en ningún momento se precisó qué edad tenía la menor al fallecer su padre. Además, señala que AGUSTINA GUERRERO GARCÍA mediante escrito de fecha 11 de diciembre del año 2001, y, solicitó cambio de dominación, esta petición, según el citado INFORME, debió declararse improcedente en aplicación del artículo 54° del Decreto Ley N° 20530, porque cuando cumplió la mayoría de edad debió declararse la caducidad de su derecho a pensión de orfandad de hija menor que le correspondió percibir al fallecimiento de su padre. Además, siendo el caso que AGUSTINA GUERRERO GARCÍA también percibía una remuneración mensual por su trabajo como Enfermera, según el INFORME N°020-2014/GRP-440010-440013-440013.2-440013.02/01, del 04 de abril de 2014, recomienda la suspensión del pago de la pensión, de conformidad con el artículo 34°, inciso c) del Decreto Ley N° 20530, y que se determine el monto percibido irregularmente para su devolución conforme a Ley;

Que, el INFORME N°0214-2014/GRP-440010-440013-440013.2, del 01 de julio de 2014, ha permitido verificar el otorgamiento irregular de otras pensiones y la emisión del INFORME N° 1633-2014-GRP-440000-440010-440011, del 18 de setiembre de 2014, del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Abogado FRANKLIN MORE ESPINOZA, sobre la continuidad o suspensión de las Pensiones de Orfandad a las personas de María Concepción Arizaga Talledo, Juana Rosa Burga Comejo, Patricia Chanduvi Soto, Margarita Yohani Farfán Valdiviezo, Agustina Guerrero García, María Elena Huamán Cruz, Milagritos Leyton Severino, Angela Beatriz Orozco Córdova, **ADELA RIVAS CAMPOS, ELIZABETH RIVAS CAMPOS, FRANCISCO RIVAS CAMPOS, MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS, PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS**, Minuska Karen Silupú Montalbán, Rita Marcela Zapata García, Romelia Daly Zapata Ramos, expresando que el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, establece que "Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior; b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde la minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD o del Ministerio de Salud". Al respecto -dice la Oficina de Asesoría Legal- la documentación adjunta debe acreditar que la incapacidad provenga desde la minoría de edad o que manifestándose en la mayoría de edad tiene su origen en la minoría de edad, por ende debe su Despacho verificar las condiciones que se deben





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

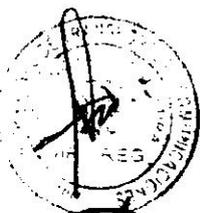
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 2 7 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 DIC 2014**

cumplir en este extremo para el otorgamiento de la Pensión de Orfandad peticionada a quienes corresponda. Acto seguido cita el último párrafo del citado artículo: *"Tratándose de hijos adoptivos el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes de que el adoptante cumpla sesenta y cinco (65) años de edad y siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ocurre por accidente"*. Señala la Oficina de Asesoría Legal que como soporte legal de las acciones administrativas que se dicten al interior de la Entidad solo puede otorgar la fuente normativa aplicable al caso, pues, no tiene competencia para efectuar evaluación a aspectos técnicos, tal como lo señala el artículo 172.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *"Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento"*; refiere que, consecuentemente, la Dirección Regional *"deberá cuidar que los parámetros normativos para el establecimiento o suspensión de la pensión de orfandad se sujeten a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 28449 que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, es por ello que SUGIERO se deriven los actuados a la Unidad de Personal para que cumpla caso por caso a efectuar la calificación y evaluación a las normas informadas en el presente informe"*;

Que, la Jefa de la Unidad de Personal, Abogada VICTORIA ESPINOZA RUESTA, a través del INFORME N°341-2014/GRP-440010-4400134-440013.2, del 6 de octubre de 2014, dirigido al Jefe de la Oficina de Administración, CPC. JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ, expresa haber analizado los Expedientes N° 9, 10, 11, 12, y 13, de ORFANDAD correspondiente a las personas de ADELA RIVAS CAMPOS, ELIZABETH RIVAS CAMPOS, FRANCISCO RIVAS CAMPOS, MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS y PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS, desprendiéndose que las referidas personas no cuentan con ningún documento de Incapacidad Permanente para el Trabajo expedido por ESSALUD que acredite tal invalidez permanente ya que solamente existe la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2375-TC/PE, de fecha 25 de mayo de 1984, reconociéndoles el derecho a PENSIÓN DE ORFANDAD a partir del 8 de noviembre de 1983. Expresa que cabe precisar que las Declaraciones Juradas de fechas 16 de julio de 2013 presentadas por los pensionistas acotados y que se encuentran insertados en los Expedientes N° 9, 10, 11, 12 y 13 se precisa lo siguientes:

1. Doña ADELA RIVAS CAMPOS declara haber nacido el 8 de marzo de 1976, y la pensión se le generó cuanto contaba con siete (7) años de edad, por lo tanto, su pensión debió de haber caducado el ocho (8) de noviembre de 1994, salvo que hubiera acreditado que seguía estudios universitarios o de índole superior, situación que no se refleja en el legajo personal respectivo, así como tampoco acredita tener invalidez permanente. Mediante OFICIO N° 0262-2014-SUNAT/2M0500, del 15 de abril de 2014, la SUNAT da a conocer a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura que doña ADELA RIVAS CAMPOS ha laborado como trabajadora dependiente de la Empresa con RUC N° 20316018786 hasta el periodo de diciembre de 2007, con lo cual se certifica que ha realizado actividades laborales que le han generado recursos económicos.
2. Doña ELIZABETH RIVAS CAMPOS declara haber nacido el 4 de marzo de 1969, y la pensión se le generó cuanto contaba con catorce (14) años de edad, por lo tanto, su pensión debió de haber caducado el ocho (8) de noviembre de 1987, salvo que hubiera acreditado que seguía estudios universitarios o de índole superior, situación que no se refleja en el legajo personal respectivo, así como tampoco acredita tener invalidez permanente. Mediante OFICIO N° 0262-2014-SUNAT/2M0500, de fecha 15 de abril de 2014, la SUNAT da a conocer a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, que doña ELIZABETH RIVAS CAMPOS ha laborado como trabajadora dependiente de la Empresa con RUC N° 20316018786 hasta el periodo de diciembre de 2007, con lo cual se certifica que ha realizado actividades económicas que le ha generado recursos.
3. Don FRANCISCO RIVAS CAMPOS declara haber nacido el 12 de mayo de 1972, y la pensión se le generó cuanto contaba con once (11) años de edad, por lo tanto, su pensión debió de haber caducado el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1627-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 DIC 2014**

12 de mayo de 1990, salvo que hubiera acreditado que seguía estudios universitarios o de índole superior, situación que no se refleja en el legajo personal respectivo, así como tampoco acredita tener invalidez permanente. Mediante OFICIO N° 0262-2014-SUNAT/2M0500, de fecha 15 de abril de 2014, la SUNAT da a conocer a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, que doña FRANCISCO RIVAS CAMPOS ha laborado como trabajador dependiente de la Empresa con RUC N° 20252713434 hasta el periodo de mayo de 2008, con lo cual se certifica que ha realizado actividades económicas que le ha generado recursos.

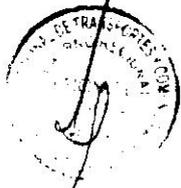
4. Don MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS declara haber nacido el 25 de diciembre de 1970, y la pensión se le generó cuanto contaba con trece (13) años de edad, por lo tanto, su pensión debió de haber caducado el 25 de diciembre de 1988 salvo que hubiera acreditado que seguía estudios universitarios o de índole superior, situación que no se refleja en el legajo personal respectivo, así como tampoco acredita tener invalidez permanente. Mediante OFICIO N° 0262-2014-SUNAT/2M0500 de fecha 15 de abril de 2014, la SUNAT da a conocer a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, que don MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS ha laborado como trabajador dependiente de la Empresa con RUC N° 20316018786 hasta el periodo de diciembre de 2007, con lo cual se certifica que ha realizado actividades laborales que le ha generado recursos económicos.

5. Doña PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS, declara haber nacido el 1 de junio de 1973, y la pensión se le generó cuanto contaba con Dieciocho (18) años de edad, por lo tanto, su pensión debió de haber caducado el 1 de junio de 1991 salvo que hubiera acreditado que seguía estudios universitarios o de índole superior, situación que no se refleja en el legajo personal respectivo, así como tampoco acredita tener invalidez permanente. Mediante OFICIO N° 0262-2014-SUNAT/2M0500 de fecha 15 de abril de 2014, la SUNAT da a conocer a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, que don PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS ha laborado como trabajador dependiente de la Empresa con RUC N° 20316018786 hasta el periodo de diciembre de 2007, con lo cual se certifica que ha realizado actividades laborales que le ha generado recursos económicos.

Que, la Unidad de Personal a través del INFORME señalado en el considerando precedente concluye que a las personas de ADELA RIVAS CAMPOS, ELIZABETH RIVAS CAMPOS, FRANCISCO RIVAS CAMPOS, MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS y PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS se les viene pagando de manera indebida desde la fecha en que se les otorgó la PENSIÓN POR ORFANDAD ya que en los Expedientes N° 9, 10, 11, 12 y 13 no existe ningún documento o acto resolutorio que certifique el motivo especial para gozar el derecho a pensión; en consecuencia esa Unidad RECOMIENDA que los mencionados Expedientes sean objeto de pronunciamiento Técnico Administrativo de la Oficina de Administración, así como de la Oficina de Asesoría Legal, y que se ordene la Suspensión del Pago de la Pensión mensual, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas correspondientes por contravenir las disposiciones legales vigentes y que conlleven a determinar el monto percibido irregularmente para su devolución de acuerdo a Ley;

Que, el Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, CPC. JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ, a través del MEMORÁNDUM N° 572-2014/GRP-440000-440010-440013, del 14 de octubre de 2014, se dirige al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, adjuntando el INFORME N° 341-2014/GRP-440010-440013-440013.2, del 8 de octubre de 2014, de la Unidad de Personal, y los Expedientes de Orfandad de las personas que se detallan en el citado MEMORÁNDUM para que emita su opinión legal;

Que, sobre la recomendación de la suspensión de la PENSIÓN DE ORFANDAD a favor de doña ADELA RIVAS CAMPOS, ELIZABETH RIVAS CAMPOS, FRANCISCO RIVAS CAMPOS, MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS y PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal a través del INFORME N° 1796-2014-GRP-440000-440010-440011, del 22 de octubre de 2014, reitera los argumentos emitidos en su INFORME N° 1633-2014-GRP-440000-440010-440011, del 18 de setiembre de 2014, y, agrega que "de la documentación adjunta y del Informe de Personal N° 0341-2014/GRP-440010-440013-440013.2, de fecha 06 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 2 7 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

octubre de 2014, se aprecia que se señala: a) que se ha mal otorgado la pensión de orfandad contraviniendo la norma legal correspondiente, y, b) se solicita que se suspenda la pensión de orfandad que se venía otorgando. La Oficina de Asesoría Legal recoge los argumentos esgrimidos por la Jefa de la Unidad de Personal afirmando que **ADELA RIVAS CAMPOS, ELIZABETH RIVAS CAMPOS, FRANCISCO RIVAS CAMPOS, MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS** y **PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS** "según los actuados dichas personas nacieron los días 08 de marzo de 1976, 4 de marzo de 1969, 12 de mayo de 1972 y 25 de diciembre de 1970, respectivamente, lo que implica que al cumplimiento de su mayoría de edad, pues fue otorgada cuando eran menores de edad, debió darse por concluida la misma, mas sin embargo al parecer no se ejerció el respectivo control en los pagos de la misma y se ha permitido que se continúen abonando las pensiones de orfandad con un exceso de tiempo al permitido por Ley. Lo que fue observado, entendemos, desde 06 de diciembre de 2012 en Reunión de Trabajo, Saneamiento Contable y Estados Financieros-Ejercicio 2012, sin que al parecer se adoptaran las medidas de control que se están obligados los responsables involucrados en la Administración Pública, situación que genera responsabilidad administrativa y presuntamente civil en quienes tienen el deber de cuidar el pago de dichos beneficios desde su origen y generación de planillas de pagos, responsabilidades que deberá determinar la Comisión Ad Hoc que se forme para una investigación sumaria en la que además se deberá determinar la suma indebidamente pagada que ha causado perjuicio a esta Entidad". En segundo lugar, recomienda dar inicio al procedimiento Administrativo de Oficio de **CONCLUSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD**, lo cual se deberá notificar a las personas sobre las que recaerán los efectos de la Resolución de apertura, así como se deberá **DICTAR MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD** a la brevedad posible. En tercer lugar, solicita que se agregue al expediente copia del Acta Reunión de Trabajo, Saneamiento Contable y Estados Financieros - Ejercicio 2012 de fecha 06 de diciembre de 2012, así como los reportes periódicos expedidos por la Oficina de Normalización Previsional dando alertas sobre estos pagos previsionales;

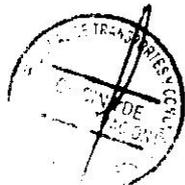
Que, con MEMORÁNDUM, N° 590-2014-GRP-440000-440010-440013, del 23 de octubre de 2014, el Jefe de la Oficina de Administración, deriva a la Unidad de Personal un total de nueve (09) Expedientes para que se emita el instrumento legal que de por concluido la pensión de orfandad a los beneficiarios a los que se refieren los mencionados actuados administrativos; expediente en el que se ha agregado la ampliación de la opinión de la Oficina de Asesoría Legal a través del INFORME N° 2028-2014-GRP-440000-440010-440011, del 2 de diciembre de 2014;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28479, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0549-2006/GOB.REG.PIURA.PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 25 de junio de 2014, y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el INICIO del Procedimiento Administrativo de OFICIO de CONCLUSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD otorgada a favor de **ADELA RIVAS CAMPOS, ELIZABETH RIVAS CAMPOS, FRANCISCO RIVAS CAMPOS, MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS** y **PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS** a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2375-84-TC/PE, de fecha 25 de mayo de 1984, reconociéndole el derecho a Pensión a partir del 8 de noviembre de 1983, sin perjuicio de determinarse el perjuicio económico causado a esta Entidad, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÍCTESE como Medida Cautelar a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura la SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD otorgada indebidamente a favor de **ADELA RIVAS CAMPOS, ELIZABETH RIVAS CAMPOS, FRANCISCO RIVAS CAMPOS, MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS** y **PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS**, en mérito a los considerandos de la presente Resolución con efectividad a partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución, conforme a los señalado en los considerandos de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 2 7 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGASE la remisión de todos los actuados a la Unidad de Personal de esta Entidad a fin de que recibido el descargo de defensa correspondiente, proceda a elaborar el informe del sistema y a determinar el monto que constituye el perjuicio económico causado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda por los pagos indebidos que se han venido efectuando por parte de las Oficinas y Unidades involucradas en los actos administrativos emitidos desde la fecha que reconoce el pago indebido de la pensión por orfandad.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el Portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drtpc.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO: DESE CUENTA a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, comuníquese a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Apoyo Técnico y Programación, a la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, para su conocimiento y fines consiguientes, y, **NOTIFIQUESE** en su domicilio real a las personas de **ADELA RIVAS CAMPOS, ELIZABETH RIVAS CAMPOS, FRANCISCO RIVAS CAMPOS, MANUEL JESUS RIVAS CAMPOS y PETRONILA GREGORIA RIVAS CAMPOS** para los efectos legales consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLACE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21584

